Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 210 -2015-MDL/GM
Expediente N° 004055-2010
Lince, 10 JUN 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004055-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CORPORACIÓN LAS VEGAS E.I.R.L.**, debidamente representado por Rubén Chac Su, con domicilio procesal en Av. Petit Thouars N° 1961– Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 26 de mayo del 2015, el administrado **CORPORACIÓN LAS VEGAS E.I.R.L.**, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 005-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 17 de abril del 2015, la cual por disposición de RESOLUCION DE GERENCIA N° 055-2015-MDL-GM de fecha 25 de febrero del 2015, vuelve a efectuar la calificación del recurso de reconsideración formulado por el administrado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 429-2010-MDL-GSC/SFCA** impuesta por la comisión de la infracción tipificada como *"por carecer de licencia municipal de funcionamiento"*;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la apelada no ha merituado que el predio materia de la sanción cuenta con la autorización para desarrollar actividad comercial, asimismo, sostiene que desconocían de los procedimientos administrativos. Por otro lado, argumenta que se ha vulnerado su derecho a defensa ya que se debió imponer una notificación preventiva otorgándole un plazo, por lo que en merito a lo expuesto solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, conforme consta en la **NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 4517**, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección en el inmueble ubicado Av. Petit Thouars N° 1961 - Lince, sucediendo que al momento de la inspección el administrado no presento la L.M.F (licencia municipal de funcionamiento) ni trámite alguno. En ese sentido, se procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 004517-2010 (Fs. 12) de fecha 11/10/2010, por la comisión de la infracción tipificada con el código 12.01 *"por carecer de licencia municipal de funcionamiento"*, conforme establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 18 de octubre del 2010 el administrado presento DESCARGO (Fs. 01-11) contra la Notificación de Infracción N° 2010-004517, el cual fue debidamente evaluado antes de la emisión de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 429-2010-MDL-GSC/SFCA**, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, el recurrente no ha cumplido con acreditar dentro del plazo de cinco días hábiles otorgados para la presentación del descargo, que no se encontraba incurriendo en la conducta infractora al momento de la intervención municipal;

Que, si bien es cierto el administrado ha cumplido con obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, esta autorización la obtuvo con posterioridad a la inspección municipal (con fecha 11/10/2010), por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo (sea de *reconsideración y/o apelación) frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un* derecho o un interés legitimo, - contradicción en la via administrativa - a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción y su derecho de defensa, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que ésta administración ha obrado conforme a ley;

Que, conforme al artículo 109° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de

la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" - "presunción iure et de iure", por lo que, el recurrente no puede ampararse en el desconocimiento del contenido de las mismas para justificar su inacción respecto del cumplimiento de la normativa municipal;

Que, resulta, pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, **que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura**, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"* (resaltado y subrayado agregados), en orden a lo cual ante la constatación de la ausencia de autorización, la imposición de sanción resulta válida;

Que, asimismo, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 203-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CORPORACIÓN LAS VEGAS E.I.R.L.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 005-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 17 de abril del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL, por cuanto el administrado regularizó su conducta infractora mediante la obtención de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° P016-11 de fecha 17 de enero del 2011.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal